

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto un acuerdo de la Diputación de Santander declarando vecinales las carreteras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Ason, incluidas en el plan de las provinciales, y encomendando en su consecuencia la conservación de las mismas á los Municipios correspondientes:

Visto el oficio del Gobernador de la provincia, en que da cuenta de haber suspendido el citado acuerdo por creerlo en contradicción con las disposiciones vigentes.

Considerando que el espíritu de las bases para la nueva legislación de Obras públicas, aprobadas por decreto del Gobierno Provisional de 14 de Noviembre de 1868, es asimilar en lo posible la provincia y el Municipio al particular, como se consigna en el artículo 10 y más explícitamente aun en el preámbulo:

Considerando que esta libertad en la gestión de las obras públicas, no sólo se consigna en el decreto emanado del Ministerio de Fomento, sino que se proclama también en la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, en cuyo art. 14, párrafo 21, se establece que son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones que versen sobre la construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales si puestos en conocimiento del Gobernador no las suspendiese:

Considerando que, siendo el espíritu de la legislación vigente dejar en completa libertad á la provincia para que dedique sus recursos á las obras que creas mas convenientes, deben estar asimismo facultadas para variar, anular ó conservar los planes provinciales aprobados anteriormente por el Gobierno:

Considerando que si bien pudiera objetarse por el Gobierno habia aprobado los planes de carreteras provinciales de suerte que estuvieren en armonia con las del Estado, no es admisible tal teoría, puesto que la Administración central sólo debe construir las obras públicas que interesen á toda la nación, y por lo tanto su plan de carreteras debe estar trazado con completa abstracción de los intereses locales provinciales, los cuales procede se satisfaga con la red de caminos que las provincias, mejores jueces en el asunto que el Estado, determinen como más conveniente:

Considerando que la ley de 1857 no es aplicable al caso actual por referirse á carreteras del Estado, y que por otra parte la clasificación de que en la misma se habla no tiene por objeto decidir si una carretera ha de formar ó no parte del plan, sino determinar por completo su trazado y fijar el ancho que le correspondía.

Considerando que si bien las Diputaciones provinciales pueden variar sus planes de carreteras como juzguen más conveniente, no está en sus facultades imponer obligaciones en esta materia á los Municipios, del mismo modo que el Estado no puede imponerlas á las provincias:

Considerando que en lo relativo á caminos vecinales debe partir la iniciativa de los Ayuntamientos; acordar definitivamente las Diputaciones cuando estén conformes con aquellos, y pasar el expediente al Gobierno en caso contrario, según lo que preceptúan el art. 51,

párrafo sexto de la ley municipal, el 14, párrafo octavo de la provincial, y el 17, párrafo séptimo de la misma ley;

Oído el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver:

1.º Que á tenor del espíritu que domina en la legislación vigente, las Diputaciones están facultadas para alterar los planes de carreteras provinciales aprobados de real orden, ejecutando sus acuerdos los Gobernadores, los cuales pondrán sin embargo suspenderlos bajo su responsabilidad, dando cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución definitiva, conforme á lo que se previene en el artículo 21 de la ley orgánica provincial.

2.º Que las Diputaciones no pueden imponer á los Municipios la construcción ni conservación de ninguna carretera, debiendo partir la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo tocante á clasificación, rectificación y construcción de caminos vecinales; acordar definitivamente la Diputación cuando esté conforme con aquellos, y pasar el expediente al Gobierno central en caso contrario.

3.º Aprobar el acuerdo de la Diputación provincial de Santander en lo relativo á que, si lo estima conveniente, dejen de conservarse y repararse con fondos provinciales las carreteras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Ason, y desaprobarlo en lo tocante á imponer dichos trabajos á los Ayuntamientos correspondientes en caso que no se presten voluntariamente á verificarlos de su cuenta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 205.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobierno de Barcelona y la provincia de Manresa, de los cuales resulta:

Que el día 18 de Enero del presente año el Regidor primero del pueblo de Navareles, en cumplimiento de la orden que le pasó el Alcalde del mismo pueblo, instruyó las primeras diligencias sumarias contra el Maestro de instrucción primaria E. Juan Graell por no haber contestado á un oficio que el Alcalde le dirigió la noche anterior, y haberse negado á entregar las llaves de la Escuela que en persona y acompañado del Secretario, alguacil y sereno le reclamó aquella Autoridad:

Que el Maestro Graell en el propio día 18 acudió á la Junta de Instrucción provincial refiriendo lo sucedido, y manifestando que por creer que la Autoridad local carecía de facultades para hacerle aquella prevención consideró procedente no entregarle las llaves hasta la resolución de aquella Junta:

Que el Alcalde de Navareles acudió á la misma en 19 del propio mes poniendo en su conocimiento la desaparición del Maestro, llevándose la llave de la Escuela y que esta habia quedado cerrada:

Que practicadas las primeras diligencias, se remitieron las actuaciones al Juzgado de Manresa, al que se dirigió la Junta de Instrucción provincial manifestándole que á instancia del Maestro de Navareles, y según dispone la legislación vigente, habia formado el oportuno expediente para los efectos que procedieran, y que por lo tanto esperaba se serviría dejar sin efecto la causa que estaba ins-

truyendo hasta la resolución definitiva de aquella corporación:

Que el Juzgado, en auto de 1.º de Marzo del presente año, acordó continuar el curso de la causa seguida contra el Maestro de Navareles por tratarse de hechos diferentes de lo que eran objeto del expediente instruido en la Junta de Instrucción provincial, previniendo á esta corporación que si tenía que dirigirse al Juzgado lo hiciese por conducto del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad gubernativa, á instancia de la mencionada Junta, requería de inhibición al Juzgado, citando en su apoyo la real orden de 18 de Junio de 1848, y los decretos en materia de autorizaciones de 5 de Noviembre de 1864, 12 de Junio de 1866 y 4 de Marzo de 1868:

Que el Juez, después de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del negocio, apoyándose en que los hechos imputados al Maestro de Navareles constituían evidentemente el delito de desobediencia y podían constituir el de desacato á la Autoridad, y en que los Gobernadores no podían suscitar competencias en los juicios criminales sino cuando el delito haya sido reservado por las leyes á la Administración, ó cuando deba decidirse alguna cuestión previa por la misma Administración:

Que el Gobernador insistió en su competencia, después de oír á la Diputación provincial, fundándose en el art. 5.º de la real orden de 18 de Junio de 1847 y orden de 25 de Marzo de 1850:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la aplicación de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contra la de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 295 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, según el cual los Gobernadores y Alcaldes deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública; pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección y reforma:

Vistas las disposiciones primera y segunda del decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868, por las que se derogan la ley de Instrucción primaria de 2 de Junio anterior y el reglamento publicado para ejecutarla, y se restablece provisionalmente la legislación anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Vista la disposición tercera de la real orden de 18 de Junio de 1848, que pre-

viene que de todos los procedimientos criminales que se formen contra los Maestros de Instrucción primaria dé conocimiento la Autoridad judicial que los instruya al Jefe político de la provincia (hoy Gobernador civil) para los efectos que haya lugar; y si este no hallase méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los Maestros.

Considerando que, cualquiera que sea la infracción que haya cometido el Maestro de Navareles, á la Autoridad gubernativa corresponde, según la disposición tercera de la real orden de 18 de Junio de 1848, tomar las medidas oportunas para su represión;

Conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

He tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administración.

Madrid siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Joaquín Mercader con D. Pablo Rovira sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Junio de 1868 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura pública otorgada en 31 de Enero de 1855 Don José Ignacio y Ramon Mercader, padre é hijo; concedieron en establecimiento á D. José Botey una casa sita en la calle de Basca de Barcelona por el censo ánuo de 550 libras catalanas, fijando, entre otros pactos, el de que además del censo venía á cargo del adquirente satisfacer todos los pagos reales y comunales que se impusieran sobre la casa establecida:

Resultando que en 30 de Enero de 1867 D. Joaquín Mercader, sucesor de los establecimientos, dedujo demanda exponiendo que la casa establecida á Botey había sido dividida en dos, de las cuales una pertenecía á los herederos de confianza de D. Francisco Monfort y la otra á D. Pablo Rovira, entre quienes se había repartido el censo sin que los Mercader hubieran renunciado su derecho sobre la totalidad de la finca establecida: que cuando él entró á percibir la pensión del censo se le dijo por los que le satisfacían que debía hacerles rebaja proporcional por las contribuciones, y creyéndolo de buena fe se la hizo, pero que examinada recientemente la escritura de establecimiento, había visto que era abusiva la deducción por el pacto que contenía el contrato: que los herederos de Monfort se convencieron de que no debía

hacerse rebaja alguna por las contribuciones; mas Rovira insistía en que se le continuara haciendo, y pidió que con expresa reserva del derecho que quería tener salvo de no entenderse dividido el censo de 550 libras estipulado en la escritura de establecimiento, ni la cosa establecida en la misma, y declarando que venían á cargo de D. Pablo Rovira todas las contribuciones que se impusieran sobre la parte de casa que poseía, se le condenase á pagarle dentro de nueve días, y sin descuento alguno por razón de contribuciones, la cantidad de 325 libras catalanas que le debía por las dos pensiones vencidas en 31 de Enero y 31 de Julio de 1856, y á satisfacer en lo sucesivo las restantes pensiones sin descuento alguno, y en las costas:

Resultando que conferido traslado á D. Pablo Rovira, pidió que teniendo por consignado el pago de las pensiones de censo que reclamaba D. Joaquín Mercader en su demanda, y á disposición para hacer pago del mismo mediante el descuento de que se trataba, ó bien si el Juzgado lo creía necesario, ofreciendo hacer el depósito de su importe, se le absolviera de la demanda; declarando que tenía derecho al verificar el pago de la pensión del censo á hacerle descuento de la cantidad que por tipo de contribución se hubiera impuesto en cada uno de los años á que correspondiese la pensión por la contribución de inmuebles, y condenando al actor en las costas: al efecto alegó que reconocía la obligación en que estaba de pagar el censo; pero que de esto debía rebajarse la contribución, porque si bien venía á su cargo pagar lo que se impusiese á la finca que poseía, no así la que correspondiese al censo: que así se disponía en real decreto de 25 de Mayo de 1845, y se explicaba en la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Noviembre de 1863; y solo podría sostenerse lo contrario si la escritura de imposición fuera de fecha posterior á dicho decreto, y se hubiera pactado expresamente lo contrario, lo que aquí no había sucedido:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, por la que absolvió á D. Pablo Rovira de la demanda presentada por D. Joaquín Mercader, declarando que sin que se entendiera dividido el censo que se impuso sobre la casa calle de Basca, aquel tenía derecho al descuento proporcional de lo que respecta al de 325 libras que se impuso sobre la casa que posee cuando se dividió en dos la referida de la calle de Basca:

Resultando que admitida la apelación que Mercader interpuso, á la que se adhirió Rovira en cuanto no se había condenado en costas á aquel, la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 24 de Junio de 1868 confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia:

Y resultando que D. Joaquín Mercader interpuso recurso de casación por conceptual infringidas:

1.º La doctrina sancionada por este Tribunal en sentencia de 28 de Octubre

de 1862, de que para resolver una cuestión sobre las partes de una escritura debe atenderse al contexto de los mismos y no á la fecha de la otorgación de esta:

2.º El principio de derecho sancionado por sentencia de este Tribunal Supremo de 16 de Setiembre de 1864, de que con el enfiteusis no varía la naturaleza de la cosa enfiteuticada, sino que el anterior, único dominio de ella, se bifurca en el directo y útil, entendiéndose comprendidos ámbos cuando se nombra simplemente la cosa enfiteuticada sobre la cual recaen ámbos:

5.º Los decretos de 16 de Febrero de 1824, que restablecieron el antiguo sistema tributario, por el que en Cataluña afectaba al dominio útil la contribución denominada catastro, y al directo la conocida con el nombre de frutos civiles, por cuyas disposiciones se ve que desde su fecha hasta el año de 1833, y por tanto en el de 1833 en que se otorgó la escritura de autos, se hallaban sujetos los censos al pago de dicha contribución de frutos civiles, con la particularidad de que por el art. 22 de la instrucción dictada en 15 de Junio de 1824 para la cobranza de la mencionada contribución se estableció ya el principio de cobrar la correspondiente al censo del enfiteuta ó dueño útil de la cosa enfiteuticada, debiendo al dueño directo admitirle el recibo de la misma como parte de pago de la pensión del censo, la que proclamó también este Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Noviembre de 1863:

4.º El principio de derecho *pacía sunt servanda*, y la doctrina sentada en conformidad al mismo por sentencia de este Tribunal de 28 de Octubre de 1862, 9 de Noviembre de 1863 y 16 de Setiembre de 1864, porque el pacto de la escritura de autos establece que el enfiteuta ha de satisfacer íntegramente todas las contribuciones que se impongan sobre la cosa establecida:

5.º Los artículos 61 en su párrafo segundo y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se había decidido cosa alguna sobre la adhesión de Rovira á la apelación;

Y 6.º La ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque se le habían impuesto las costas de la segunda instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José María de Haro:

Considerando que la principal cuestión objeto del recurso consiste en la inteligencia que debe darse á la cláusula contenida en la escritura de 31 de Enero de 1855, que es ley por los contrayentes y sus causa-habientes:

Considerando que las palabras de esa cláusula *además del censo venía á cargo del adquirente José Botey satisfacer todos los pagos reales y comunales que se impusieran sobre la casa establecida*, no puede entenderse sino con relación á los impuestos entonces conocidos, ó que en lo sucesivo se impusiesen sobre la casa, pero no á los que se estableciesen sobre la pensión misma:

Considerando que la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería estable-

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

OTORGADO

En la villa de Madrid, á 1.º de Junio de 1869, en los autos que ante Nos pendían en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por Don Mariano Bohigas con D. Juan Mullerat y D. Sebastian Ferrer, en calidad de curadores de Doña Francisca Portals; Don José Parladé, después sus hermanas y herederas Doña Rosa y Doña María Parladé; D. José Jover; D. Agustín Robert; Doña Francisca Solano, viuda de D. Manuel Lerena; D. Isidro Pons, por sí y además en unión de D. José María Serra, como albaceas de Lerena, y Don Pedro Patxot, hoy sus hijas Doña María Ana y Doña Sofía, sobre otorgamiento de una escritura de venta é indemnización de perjuicios:

Resultando que por escritura otorgada en 27 de Marzo de 1861 D. Félix María Portals dió en arriendo á D. Mariano Bohigas por término de cinco años y cierto precio una casa-fábrica y con la maquinaria, útiles y efectos en ella existentes; estipulando, entre otras condiciones, que Bohigas podría comprar el edificio y demás comprendido en el arriendo, manifestando de una manera cierta dentro de tres años desde la fecha de esta escritura, pudiendo aplazar á su arbitrio la firma de la compra y el pago del precio hasta el 31 de Mayo de 1866, y debiendo desde luego que resolviese la compra dar una garantía que no bajase de 3.000 duros:

Resultando que en 23 de Marzo de 1864 D. Mariano Bohigas requirió por medio de un Notario á D. Félix María Portals ser su voluntad comprar la relacionada finca, aplazando su pago y el otorgamiento de la escritura de venta para el día que le conviniese ántes del 31 de Mayo de 1866; y fallecido Portals en 4 de Setiembre de dicho año de 1864, Bohigas en 28 de Mayo de 1866 requirió á D. Juan Mullerat y D. Sebastian Ferrer, como curadores de Doña Francisca Portals, hija y heredera de Don Félix, para que le firmasen la correspondiente escritura de venta de la relacionada fábrica ántes del 31 del mismo mes, en que concluía el término del arriendo:

Resultando que en 28 de Junio del repetido año de 1866 D. Mariano Bohigas dedujo demanda contra Doña Francisca Portals, como hija y heredera de D. Félix María, para que se la condenase, y en su representación á sus curadores D. Juan Mullerat y D. Sebastian Ferrer, á otorgar á favor de Bohigas la correspondiente escritura de venta de la casa-fábrica á que se refería la de 27 de Mayo de 1861, y á la indemnización de todos los perjuicios que se le habían irrogado y se le irrogasen por no haberse firmado la escritura en el plazo prefijado:

Resultando que conferido traslado á

D. Juan Mullerat y D. Sebastian Ferrer, en calidad de curadores de Doña Francisca Portals, le evacuaron pretendiendo se absolviera á esta de la demanda; y exponiendo que según resultaba de los documentos que presentaban el difunto D. Félix María Portals, aunque aparecía en la escritura de arriendo como único dueño de la fábrica arrendada, sólo tenía un octavo en la propiedad, correspondiendo los otros siete á D. José Parladé, D. José Jover, D. Agustín Robert, Don Rafael Patxot, Doña Francisca Solano, viuda de D. Manuel Lerena y D. Isidro Pons, pidieron se les emplazase á fin de que pudieran alegar lo que creyeran convenientes:

Resultando que acordado el emplazamiento de D. José Parladé y demás sujetos referidos, comparecieron y contestaron la demanda con la solicitud de que se absolviera de ella á la menor Doña Francisca Portals, y que de conformidad de las partes se declarase procedente la venta á favor de Bohigas de las cosas de que se trataba por el precio convenido en la escritura de 27 de Marzo de 1861, condenándole al pago de dicho precio y sus intereses á razón del 6 por 100, á contar desde el 31 de Mayo de 1866:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. José Parladé, en 19 de Enero de 1867, se mostraron parte en los autos Doña Rosa y Doña María, como sus hermanas y únicas herederas, y expusieron que no acompañaban copia del testamento otorgado por aquel ante el Notario de Barcelona D. Cayetano Anglora en 1.º de Marzo de 1864 porque se hallaba en el Registro de la Propiedad pendiente de inscripción; y como pudiera tardarse aun mucho tiempo en cumplirse con esa formalidad, pidieron se librase orden al Registrador para que certificase hallarse pendiente de registro la primera copia del testamento de D. José Parladé, y que en él se hallaban instituidas herederas sus hermanas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad certificó en 18 de Setiembre de 1867 que con fecha del 17 se había presentado el testamento que en 1.º de Marzo de 1864 otorgó D. José Parladé, en el que instituyó por herederos á sus hermanos D. Francisco, Doña Rosa y Doña María Parladé, los cuales en unión de sus albaceas, al objeto de inscribir la herencia, declaraban con escritura de inventario otorgada en 22 de Febrero anterior las fincas en que consistía:

Resultando que D. Mariano Bohigas pretendió se hiciera saber á Doña Rosa y Doña María Parladé que dentro del término que se les prefijase presentarán la copia auténtica del testamento de su hermano D. José; y para ello se fundó en que la certificación que habían presentado era insuficiente para acreditar la personalidad que se atribuían de herederas de su hermano D. José, porque como no se transcribía la cláusula de herederos no se sabía si la institución era pura ó bajo condicion, y que además interesaba saber si como en dicha certificación se expresaba venía llamado á la herencia el otro hermano D. Francisco

á fin de que pudiera ser citado y emplazado en los autos:

Resultando que por auto que en 16 de Noviembre de 1867, dictó el Juez de paz, ejerciendo las funciones del de primera instancia, declaró no haber lugar al incidente promovido por parte de Bohigas, al que se comunicaron de nuevo los autos para que dentro del término de la ley formulara el escrito de réplica:

Resultando que admitida la apelación que Bohigas interpuso, se remitieron los autos á la Audiencia; y presentada por los demandados la partida de defunción de D. Francisco Parladé, ocurrida en 22 de Mayo de 1864, esto es, ántes del fallecimiento de su hermano D. José, la Sala tercera pronunció sentencia confirmando con las costas la apelada:

Y resultando que D. Francisco Bohigas interpuso recurso de casación fundado en la causa 2.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de personalidad de las hermanas Doña María y Doña Rosa Parladé, porque no habían acreditado estar repuestas para los efectos de este pleito en el lugar y derecho de su difunto hermano D. José:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que los recursos de casación, en el concepto que determinan los artículos 1.010 y 1.011, no proceden sino contra sentencia definitiva:

Considerando que no lo es, ni puede entenderse que lo sea, la que no pone término al juicio y haga imposible su continuación:

Considerando que no tiene este carácter la sentencia contra la que se interpuso el presente recurso, pues que se manda en ella, confirmando la de primera instancia, que se continúe el juicio comunicándose los autos á D. Mariano Bohigas para que formule el oportuno escrito de réplica;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Mariano Bohigas, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 200 escudos que depositó, los que se distribuirán con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de que proceden con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sebastian Gonzalez Nandin. Pascual Bayarri. Francisco de Paula Salas. Manuel María de Basualdo. Antonio Gutierrez de los Rios. Juan Jimenez Cuena. Manuel León.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrado audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Junio de 1869. Rogelio Gonzalez Montes.

cida en 1845 reformando el antiguo sistema tributario impuso el gravámen, no sobre el valor de las cosas, sino sobre la utilidad de las mismas, debiendo contribuir en la proporción debida los perceptores de aquella utilidad cualquiera que sea su carácter:

Considerando, en su consecuencia, que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, que absuelve de la demanda á D. Pablo Rovira, no infringe las doctrinas, principio de derecho y decretos que en apoyo del recurso se citan en los motivos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º bajo el equivocado concepto de que la cláusula escriturada comprende, no sólo las contribuciones que se impongan sobre la finca, sino las que lo sean sobre la pensión misma:

Considerando, en cuanto al quinto motivo, que confirmada por la Sala segunda de la Audiencia la sentencia del Juez de primera instancia, está resuelta negativamente la pretension de Rovira objeto de su adhesión á la apelación, y por consiguiente no se ha infringido el art. 61 en su caso primero, ni el 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando, en cuanto al sexto y último motivo, que la adhesión á la apelación hecha por el apelado en los términos y caso á que se refiere el art. 844 de la ley de Enjuiciamiento civil no le da el carácter de apelante, porque por su parte consintió la sentencia aun en este extremo, habiendo tenido lugar la segunda instancia por la apelación contraria, por cuya razon la sentencia que confirmando la de la primera impone al apelante el pago de las costas de la segunda no infringe la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion que en apoyo del recurso se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquin Mercader, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á derecho; devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mauricio Garcia. José M. Cáceres. Laureano de Arrieta. Valentin Garralda. José María Haro. José Fermín de Muro. Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Mayo de 1869. Dionisio Antonio de Puga.

**COLEGIO PROVINCIAL
DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.**

La Diputación de la provincia de Burgos acaba de dar la mas elocuente muestra del interés que la inspira la 2.ª enseñanza y del amor que tiene á los hijos de aquellos que, viviendo en Burgos, no pueden dedicarse á su cuidado con la asiduidad debida, ó que por no vivir en la Capital, hacen el sacrificio de separarse de aquellos y encomendarles tal vez á manos que no saben inspirarles una completa confianza. En su sesion del dia 20 de Febrero ha acordado que continúe bajo su inmediata proteccion y dependencia este Colegio, que es el mas barato hoy de España, y en el que, sin embargo, los niños están asistidos, tanto en su educacion como en su instruccion moral, religiosa y literaria, á la altura de los primeros.

Las personas que quieran disfrutar de este beneficio y descansar por completo respecto de los hijos ó encargados que están matriculados en el Instituto, pueden dirigirse en cualquiera época del año al Director del Colegio, quien les remitirá á vuelta de correo un ejemplar del Reglamento reformado, para que se enteren de la gran conveniencia que este Establecimiento puede reportarles.

Pension del Colegio interno, inclusa la abundante alimentacion, repaso de la ropa blanca, planchado, médico y botica

6 reales diarios,

que es el minimum de lo que gastan, *solo en su alimentacion*, los que están de su cuenta en casas particulares, sin cuidarse por otra parte ni de su conducta, ni de su aplicacion, ni de sus compañías, ni de las horas que dedican al estudio.

Burgos 31 de Julio de 1869.—El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

Providencias judiciales.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.**

Don Fidel de la Serna, Escribano actual del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

—Doy fé: que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de D. Andrés Blanco, vecino de esta Capital, contra D. Claudio Alegria, vecino de la misma, sobre pago de doscientos cincuenta y un escudos seiscientos cincuenta milésimas, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda civil de menor cuantía, que en el pende, entre D. Andrés Blanco, ve-

cino de esta Capital, en concepto de Administrador de D. Felipe del Nero, que lo es de Madrid, representado por el Procurador Royuela, y D. Claudio Alegria, vecino de esta Ciudad, con los Estrados del Juzgado por rebeldia, sobre pago de doscientos cincuenta y un escudo seiscientos cincuenta milésimas:

Resultando que D. Andrés Blanco, presentó demanda exponiendo que Don Claudio Alegria habia llevado en arriendo una tienda y habitacion en la casa número catorce de esta Ciudad, por renta de cuatrocientas setenta y cinco milésimas diarias: que el arriendo dió principio en primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, no habiendo satisfecho renta alguna en todo el año de sesenta y ocho ni en lo que va transcurrido del presente, por lo que, y mediante no haber conseguida la cobranza, á pesar de habérselo reclamado diferentes veces, pedia se le condenara al pago con imposicion de costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda con entrega de copia á Don Claudio Alegria, no la contestó, por lo que le fué acusada la rebeldia, declarándole contumaz y que se continuara la demanda entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los Estrados del Juzgado:

Resultando que recibida á prueba, el demandante probó cumplida y debidamente por medio de posiciones, que evacuó el demandado Alegria, ser cierta la deuda reclamada.

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Claudio Alegria á que en el término de ocho dias abone á D. Andrés Blanco la suma de doscientos cincuenta y un escudos seiscientos cincuenta milésimas, importe de las rentas vencidas hasta la presentacion de la demanda, y las que posteriormente hayan vencido y en las costas de este juicio. Por esta sentencia, que se notificará en los Estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos, que se fijarán en la puerta del mismo é insercion en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Lino Duarte y Soto.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos D. Francisco Paula Alonso, D. Plácido Lopez de Iturralde, vecinos de esta Ciudad, de todo lo cual yo Escribano actuario doy fé.—Ante mí, Fidel de la Serna.

Concuerda la sentencia inserta á la letra con su original que queda en los autos de su razon, de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo que prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia y su insercion en el Boletín oficial de la misma, pongo el presente, que firmo en Burgos á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fidel de la Serna.

Anuncios particulares.

FOMENTO.

Hallándose vacante la plaza de peon caminero de los kilómetros 81 al 86 de de la carretera de 2.º orden de Logroño á las Cabañas de Virtus, por defuncion del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los que aspiren á obtenerla dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia en el plazo de 15 dias. Burgos 31 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JULIAN DE ZUGASTI.

Bilbao 1.º de Julio de 1869. N. N.	51	1.º Junio 1869.	Miranda.	Una sombrerera con un sombrero.	Calador del Gobierno.	Tren 5.º, 2.ª clase.

Estado de los buhlos hallados en las estaciones, via y trenes, á cuya publicacion ha de procederse según el artículo 172 del Reglamento.

PROVINCIA DE BURGOS.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

Alcaldía constitucional de Ubierna.

En la tarde del dia 26 del presente mes se extravió del ferial de la villa de Brivesca una pollina de dos cuerpos, pelo cardeno, cerrada, de 5 á 6 cuartas de alzada, sin cabezada, y descalza de pies y manos. La persona en cuyo poder se encuentre la referida pollina puede avisar al Alcalde de este pueblo de Ubierna, ó á su dueño Francisco Cuezva vecino del mismo.

Ubierna 28 de Julio de 1869.—Luis Rodriguez.

Anuncios particulares.

**GRAN DEPOSITO DE CHOCOLATES
EN EL PASEO DEL ESPOLON NÚM. 3,
contiguo á la Sastreria de Riveras.**

¡Gustad! ¡gustad! y ¡comparad!

Los excelentes chocolates que como depósito hemos establecido en Burgos, procedentes de la gran Fábrica de Málaga propia de los SS. Lopez Hermanos, cuya bondad ha sabido apreciar el público, han alcanzado el éxito mas favorable, tanto que nos hemos visto precisados á pedir con toda premura nueva remesa, que obra ya en este establecimiento, para poder complacer á sus numerosos parroquianos.

El crédito que gozan estos chocolates es debido á que esta Fábrica está situada en Málaga, que como es puerto de mar hay siempre abundancia de cacao y azúcares, lo que hace poder elegir lo mejor y comprar con una diferencia muy notable á los demás fabricantes del interior. Esto, unido á que esta Fábrica elabora por término medio 5.000 libras diarias con máquinas que reúnen los últimos adelantos conocidos hasta el dia, y los constantes desvelos en mejorar siempre sus clases, hace poder ofrecer los chocolates como superiores á todos.

Como ya en Burgos hemos conseguido en el corto tiempo que llevamos un crédito á la mayor altura, solo nos resta dirigirnos á los pueblos de su provincia, y aconsejarles prueben nuestros chocolates cuantas personas se precien de tener buen paladar; y convencidos de la bondad de estos, conseguiremos el mismo crédito que hemos adquirido en esta poblacion. Buen aseó, excelente molido, gusto á puro cacao, todas son cualidades que resplandecen tan solo con romper las elegantes cubiertas con que se hallan adornados.

A continuacion ponemos la nota de las diferentes clases que se confeccionan con sus respectivos precios:

Superfino con Soconusco.	12 rs. libra.
Superfino con Bainilla.	12 " "
Superfino.	10 " "
Primera clase.	8 " "
Segunda id.	7 " "
Tercera id.	6 " "
Cuarta id.	5 " "
Sexta id.	4 " "
Sétima id.	3 " "

También tenemos un gran surtido de thés y cafés de los mas aromáticos que se conocen á los precios siguientes:

Thé Hipson, á.	40 rs. libra.
Id. Perla superior.	30 " "
Id. Verde.	30 " "
Id. Congo.	26 " "
Id. Negro.	20 " "
Café de Moca, á.	12 rs. libra.
Id. Martinica.	10 " "
Id. Puerto Rico.	8 " "
Id. Madrid.	6 " "

Tenemos por separado unas elegantes cajas, que damos gratis á las personas que lleven seis libras de chocolate que contienen desde el precio de 7 reales en adelante, cuyas cajas son de buen servicio, particularmente donde haya señoras.